



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Ángela Catalina Olaciregui Cano
Radicado	05001 31 10 001 2022 00604 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 811
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., **DAR TRÁMITE** a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que invoca la señora **ANGELA CATALINA OLACIREGUI CANO**, identificada con cédula de ciudadanía 43.164.010, para que le sea nombrado abogado en pobreza que adelante y gestione, en favor de su hija menor de edad S.O.O., proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra de **OMAR OSWALDO OLARTE GARCÍA**.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio de la petente, al abogado **LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ**, portador de la T.P. 56.514 del C.S. de la J., quien se localiza en la calle 51 No.31 oficina 404 Edificio Coltabaco No.2 en Medellín – Antioquia, teléfonos (604)5124317 y

(604)5120892, celular 3136845235 y correo electrónico abogadosespecialistas404@hotmail.com; haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. – La parte interesada comunicará el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. - Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e513f1e21988398323ae377c94f8cd4a9bddd359632409ac334003ef99ad03**

Documento generado en 03/11/2022 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>